

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de abril de 1965 por la que se regula el procedimiento para los beneficios fiscales a las concentraciones de empresas.

Ilustrísimo señor

La Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957 estableció determinadas ventajas fiscales para las integraciones de empresas que se estimaran beneficiosas para la economía nacional. El Decreto 2285/1964, de 27 de julio, ha adaptado aquellas exenciones a la configuración nueva del sistema tributario.

Pero al mismo tiempo la Ley 41/1964, de 11 de junio, en su artículo 107, ha complementado aquella disposición, previendo asimismo determinadas ventajas fiscales en relación con las plusvalías que puedan manifestarse con ocasión de la concentración o integración de las empresas, aspecto que no había sido abordado por la Ley de 1957. Para ello encomienda al Ministro de Hacienda la regulación de la exención correspondiente, previo informe de la Organización Sindical.

Como consecuencia de todo lo expuesto parece conveniente establecer de nuevo en un solo texto legal el conjunto de normas que regulan el procedimiento a seguir para la aplicación de dichas exenciones, sustituyendo, en consecuencia, la Orden ministerial de 12 de abril de 1960, que actualmente las contenía.

Por todo lo expuesto, previo informe de la Organización Sindical y en uso de lo que previene la Ley de 26 de diciembre de 1957 en su artículo 135 y la de 11 de junio de 1964 en su artículo 107,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—El reconocimiento de las exenciones o reducciones tributarias a que se refiere el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, el artículo 107 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y el artículo sexto del Decreto 2285/1964, de 27 de julio, se ajustará a lo preceptuado en las siguientes normas.

Segunda.—La concesión por el Ministro de Hacienda de las exenciones o reducciones referidas en el párrafo que antecede se hará mediante Orden ministerial especialmente dictada para cada caso y de acuerdo con el procedimiento y demás requisitos establecidos en la presente Orden.

Tercera.—Podrá solicitarse la concesión de exención:

a) Para los actos de integración de empresas pertenecientes a distintos empresarios individuales, siempre que las sociedades que se constituyan, anónimas o limitadas, tengan por objeto exclusivo las mismas actividades que las empresas que en ellas se integren, cesen éstas en la explotación individual y aislada del negocio o actividad de que se trate y se justifique el efectivo ejercicio anterior del mismo al menos durante un período de dos años.

b) Para los actos de constitución de sociedades anónimas por otras empresas sociales preexistentes o por una o varias empresas sociales y una o varias empresas individuales también preexistentes, siempre que las que se constituyan tengan por objeto precisa y exclusivamente la explotación en conjunto desde los puntos de vista técnico y económico de las actividades que antes fueron desarrolladas en forma separada por dichas empresas, las cuales habrán de justificar el efectivo ejercicio anterior al menos durante un período de dos años, debiendo cesar estas empresas en el ejercicio de las mismas actividades al constituirse la nueva entidad, con modificación expresa del objeto social, en su caso.

c) Para los actos de absorción y fusión de sociedades mercantiles previstos en la presente Orden, siempre que la que se constituya, en su caso, adopte la forma de anónima y que aquéllas vinieran ejerciendo probadamente las actividades propias de su objeto como mínimo durante un período de dos años. Esta exención podrá alcanzarse a la integración de empresas individuales con la sociedad absorbente o resultante

de la fusión siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado a) de esta norma.

d) Para los actos de disolución de sociedades mercantiles cuando se adjudiquen sus bienes a otra sociedad ya constituida o que se constituya como consecuencia de los hechos previstos en el apartado c) de la presente norma.

e) Para los contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones citadas en los apartados anteriores que sean necesariamente presupuesto intrínseco o consecuencia ineludible de la concentración de empresas, siempre que con relación a ellos las empresas solicitantes cumplan los requisitos señalados en el apartado g) de la norma quinta de esta Orden.

Cuarta.—Las solicitudes de exención se dirigirán al Ministro de Hacienda, presentándose en el Registro General del Departamento; expresarán la forma en que la integración de empresas pretenda llevarse a cabo, los beneficios que para la economía nacional se deriven y las demás consideraciones pertinentes y especificarán precisa y separadamente los actos y documentos para los que se pida la exención.

Quinta.—A las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior se acompañarán:

a) Una relación en la que se enumeren las empresas o sociedades que se integran, con detalle de sus características técnicas, económicas y financieras.

b) Balances de todas y cada una de las sociedades o empresas interesadas, cerrados en el último día del mes anterior al en que se deduzca la solicitud de exención, certificados oficialmente por Profesor mercantil colegiado.

c) Copias autorizadas de las escrituras públicas en que se recojan los Estatutos de las sociedades afectadas por la absorción o la fusión, así como las relativas a todas las modificaciones que aquéllos hubieren experimentado.

d) Justificación bastante a juicio de la Comisión por cada una de las empresas o sociedades que participen en la integración, absorción o fusión de las circunstancias de ejercer precisamente las actividades que den lugar a la concentración durante el tiempo a que se refieren los apartados a) y c) de la norma tercera de la presente Orden.

e) Texto definitivo de los Estatutos por los que se regirá la sociedad absorbente o la que resulte de la fusión o de la nueva constitución.

f) Proyectos de las escrituras públicas de constitución, fusión o absorción, en su caso, de las sociedades que se integren.

g) Indicación detallada de los contratos preparatorios que las entidades y empresas interesadas hayan de celebrar para llevar a cabo las operaciones recogidas en la norma tercera y respecto de los cuales se solicite alguna de las exenciones tributarias reguladas en esta Orden.

Los documentos originales aludidos en los apartados anteriores de esta norma podrán ser sustituidos por copias notariales o simples de los mismos debidamente cotejadas con aquéllos, siempre que conste la diligencia de cotejo extendida por el Registro General del Ministerio de Hacienda o la Secretaría de la Comisión Informadora mencionada en la norma séptima de la presente Orden.

h) Certificados expedidos por las sociedades afectadas de los valores del activo por los que se va a efectuar la integración o concentración y de los anteriores con que venían figurando dichos elementos en su contabilidad.

i) Certificados de la cuantía de las plusvalías puestos de manifiesto en la concentración o integración para las que se solicita la exención.

Sexta.—Las solicitudes de exención, formuladas en la forma prevenida en la disposición precedente, pasarán a informe de la Organización Sindical, la que habrá de evacuarlo en el plazo de treinta días naturales, expresando en el mismo las razones que a su juicio justifiquen la concesión o denegación del beneficio o la conveniencia de la integración de Empresas solicitada, atendidos los intereses de la economía nacional y su posible carácter monopolístico.

Séptima.—Una vez unido al expediente el informe de la Organización Sindical la solicitud de exención será sometida a la consideración de una Comisión constituida en el Ministerio de Hacienda, que se denominará Comisión Informadora sobre Concentración de Empresas, y que estará constituida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, como Presidente, y como Vocales, por el Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial, un representante de cada uno de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y otro por cada una de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Indirectos y de Impuestos Directos y otro del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Actuará como Secretario de dicha Comisión con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda libremente designado por el Subsecretario del Departamento.

Octava.—La Comisión a que se refiere la norma precedente examinará las condiciones que concurren en la integración de Empresas o Sociedades a que el expediente se refiera, y en especial atenderá a los capitales que representen, al número de Empresas, al carácter monopolístico que pudiera resultar de su integración, a las posibilidades técnicas de llevarla a cabo y a cualesquiera otras circunstancias que permitan formar juicio sobre los beneficios o inconvenientes que resulten para la economía nacional. Para ello podrá dirigirse a los solicitantes en petición de informaciones complementarias o la presentación o exhibición de los documentos que considere necesarios.

En el plazo de treinta días, a contar de la unión al expediente del informe de la Organización Sindical o de la fecha en que en su caso se hubiere facilitado la información o documentos requeridos por la Comisión, deberá ésta elevar al Ministro de Hacienda un informe en el que con expresión de las razones en que se funde indique su criterio sobre la conveniencia o no de acceder a la solicitud de exención, citando en su caso los actos o documentos que habrían de quedar exentos.

Novena.—El Ministro de Hacienda, vistos los informes emitidos, acordará discrecionalmente por Orden ministerial la concesión o denegación total o parcial de las exenciones o bonificaciones solicitadas, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Décima.—Las exenciones o en su caso reducciones a que se refiere la norma anterior podrán referirse única y exclusivamente a los siguientes impuestos, y dentro de ellos a los actos y documentos que para cada uno se indican en la norma siguiente:

- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.
- Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Undécima.—Podrá concederse exención total en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los actos y documentos que a continuación se expresan:

- Aportaciones y adjudicaciones de bienes que se efectúan con motivo de la constitución de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada nacidas de integración de Empresas individuales a que se refiere el apartado a) de la norma tercera de esta Orden.
- Aportaciones y adjudicaciones de bienes efectuadas con motivo de la absorción o fusión de sociedades mercantiles de cualquier clase, de acuerdo con el apartado b) de la norma tercera de esta Orden, siempre que la entidad absorbente o resultante de la fusión revista la forma de anónima.
- Adjudicaciones de bienes que se realicen al disolverse y liquidarse sociedades de cualquier clase cuando el patrimonio de las mismas quede integrado en otra anónima, en los casos previstos por esta Orden. No estarán incluidas en la expresada exención las adjudicaciones que en pago de su participación en el patrimonio social se hagan a los socios que por no estar conformes con la integración o concentración se separen de la sociedad.
- Escrituras públicas de constitución, absorción, liquidación o fusión de sociedades cuyo otorgamiento constituya un presupuesto o un efecto necesario de la concentración de empresas.
- Escrituras públicas de ampliación o reducción de capital cuando la variación de éste se produzca como consecuencia de la concentración de empresas o constituya un presupuesto necesario para la misma, con la misma excepción que en cuanto a las reducciones de capital se prevé en el apartado c) anterior de esta norma.

f) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones antes citadas y que sean necesariamente presupuesto intrínseco o consecuencia ineludible de la concentración de empresas, siempre que respecto de los mismos las entidades o empresas solicitantes hayan cumplido los requisitos señalados en el apartado g) de la norma quinta de la presente Orden.

g) Los demás documentos cuya formalización se exija por las Leyes con carácter indispensable en los casos de concentración antes expresados y que sean consecuencia intrínseca y requisito indispensable de la integración.

Duodécima.—Podrá concederse exención del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas para las plusvalías a que puedan dar lugar las operaciones de concentración o integración de empresas industriales, agrícolas o comerciales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma tercera de esta Orden.

Decimotercera.—Podrá concederse bonificación del 90 por 100 en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a la distribución de reservas procedentes de plusvalías originadas a consecuencia de la concentración de empresas a que se refiere la norma anterior cuando en plazo no superior a dos años, a contar de la fecha en que la concentración se realice, fuesen disueltas las sociedades cuyos patrimonios hayan sido integrados, siempre que se cumplan además los requisitos previstos en la norma tercera de esta Orden.

Decimocuarta.—Cuando se haya concedido la bonificación del 90 por 100 en el Impuesto sobre Rentas del Capital a que se refiere la norma anterior, en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, se estará a lo dispuesto en el número 6 del artículo 112 y en el número 2 del artículo 118 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Decimoquinta.—La Orden ministerial por la que se conceda la exención señalará en cada caso detalladamente los actos y documentos a que habrá de extenderse y establecerá el plazo dentro del cual habrán de quedar definitivamente concluidas las operaciones de constitución, absorción, liquidación o fusión. Transcurrido el plazo fijado sin que dichas operaciones se encuentren totalmente realizadas serán exigibles todos los impuestos a que las mismas hubieran dado lugar.

Decimosexta.—En los casos de concentración o integración de empresas acogidas a la Ley de Regularización de Balances, texto refundido, aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, podrá estimarse realizada la reinversión que exige el artículo 14 de la misma y en tanto dicha obligación subsista cuando la entidad que hubiere de efectuarla conserve en su patrimonio, sin afectarlas a carga u obligación alguna, las acciones de la sociedad absorbente o resultante de la fusión que le hubiesen sido entregadas como contraprestación por los bienes aportados o integrados.

En el caso de enajenación de dichas acciones habrá de realizarse la reinversión del precio, con la misma salvedad que se establece en el párrafo anterior, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Regularización de Balances ya citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán aplicables a los expedientes de concentración o integración de empresas promovidos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a los promovidos con anterioridad que no hubieren sido resueltos a virtud de Orden ministerial firme, siempre que la persona o entidad solicitantes así lo interesen expresamente dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de aquella publicación.

Segunda.—En los expedientes que hubieren sido resueltos por Orden ministerial anterior a 1 de julio de 1964 cuyos actos o negocios jurídicos hubieren de ejecutarse dentro del plazo previsto, pero con posterioridad a la referida fecha, la aplicación de las exenciones o bonificaciones fiscales concedidas se hará con sujeción a lo que expresamente se dispone en el artículo 6 del Decreto de adaptación de exenciones 2285/1964, de 27 de julio.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 12 de abril de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.